

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. José Sales y D. Tomás Aguilar, Alcaldes que fueron de Chert, contra la opinión del Juez del primera instancia de San Mateo, que sustenta lo contrario, y del cual resulta:

Que en el año de 1858, siendo Alcalde del pueblo de Chert, D. José Sales, se acordó por el Ayuntamiento imponer una contribucion extraordinaria para cubrir el déficit municipal, y en el año 59 al 60, siendo Alcalde D. Tomás Aguilar, se acordó también otra contribucion con el mismo objeto:

Que ambas se llevaron á efecto recaudándose las cantidades exigidas, con la circunstancia especial de no haber sido aprobadas por el Gobernador de la provincia, segun consta de una comunicacion oficial dirigida al Juzgado por aquella Autoridad:

Que denunciados al Juzgado tales hechos, se instruyeron procedimientos contra los Alcaldes precitados, y el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificándolos de exacciones ilegales, participó al Gobernador que estaba procesándolos libremente, por ser el delito de exaccion ilegal uno de los expresamente exceptuados de la previa autorizacion:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, requirió al Juez

para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito; y se fundaba en que no obstante la comunicacion oficial en que habia manifestado al Juzgado que por aquel Gobierno no constaba se hubiese aprobado la doble contribucion impuesta á los vecinos de Chert, posteriormente apareció una sancion administrativa de los actos de los Alcaldes citados:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion por las razones anteriormente expuestas; y su proveido fué aprobado por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion previa para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exacciones ilegales:

Considerando que, con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar, los hechos por que se intenta procesar á los dos ex-Alcaldes de Chert, en el caso de probarse debidamente, son de los expresamente exceptuados de la garantía de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorizacion para procesar á D. Miguel Gañet,

Teniente de Alcalde del pueblo de Aet, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el expresado D. Miguel Gañet era contratista de la recoleccion de doceno de granos que se impuso á vecindario de Altet para la reconstruccion de la iglesia, y en tal concepto el dia 19 de Junio último se presentó con carros en una finca propia del vecino Mauricio Domenech para cobrar la parte que este adudaba:

Que antes de verificarlo el parcer de Domenech estuvo en casa de D. Miguel Gañet á manifestarle que su mo se oponia á que sacasen el grao para el referido doceno, y en su virtud el Gañet lo puso en conocimiento de la Junta encargada de la recoleccion del tributo, por la que fué autorizado para que percibiese la parte correspondiente al Domenech, lo mismo que las demás del término:

Que en consecuencia de tal determinacion, D. Miguel Gañet, como contratista ó arrendador de la expresada recoleccion, fué á la finca de Domenech y se llevó con sus carros, segun ya se ha dicho, la duodécima parte de las gavillas que en ella haba:

Que el interesado puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido, ante el cual se querelló criminalmente de la conducta del Teniente Alcalde; é instruidas diligencias en averiguacion el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar á aquel funcionario por el delito de abuso contra particulares, previsto en el art. 300 del Código penal:

Que el Gobernador, ántes de resolver en el asunto, acordó oír los desargos del interesado, el cual expusque en el negocio de que se

trata no habia obrado como Teniente Alcalde, sino como contratista particular de la recoleccion del fruto, y que no fué mas que el executor de la resolucion adoptada por la Junta nombrada al efecto:

Finalmente, que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juzgado, en vista de las razones aducidas por Gañet.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando en el caso á que se contrae este expediente el Teniente Alcalde de Altet no obró en el ejercicio de tales funciones, sino como particular encargado de llevar á efecto una medida adoptada por la Junta para la reedificacion de la iglesia, por cuya razon no le alcanza la garantía concedida por la ley á los empleados públicos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Espa-

ñas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Béjar, provincia de Salamanca, recurrente, y de la otra el Licenciado don Cándido Nocedal, en representacion de don Isidro García Grego, vecino de la expresada ciudad, apelado, sobre indemnizacion de perjuicios con motivo de la ejecucion de ciertas obras públicas, y hoy sobre rebeldía de la parte apelante;

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido á instancia de don Isidro García Grego, sobre indemnizacion de perjuicios irrogados con motivo de la ejecucion de ciertas obras públicas en la calle de Merinas y plazuela que se extiende entre la misma calle y el paseo de la Cruz en la ciudad de Béjar; expediente que terminó con la providencia administrativa de 24 de Setiembre de 1866, por la cual el Gobernador de la provincia, de conformidad con el dictámen del Consejo de la misma, dispuso que el Ayuntamiento de dicha ciudad procediese á ejecutar las obras que á juicio pericial se considerasen necesarias para la reparacion de los perjuicios ocasionados en la casa número 38 y edificio contiguo, propio del recurrente, en cuanto fuera compatible con el interés y mejor servicio público; y que en el caso de no poder realizarse en todo ó en parte, el Municipio le indemnizase en metálico y á justa regulacion pericial el importe de los perjuicios que se estimasen irreparables ó de difícil reparacion:

Visto el pleito que por consecuencia de la demanda interpuesta por el referido Municipio contra la expresada providencia se sustanció ante el Consejo provincial de Salamanca por todos sus trámites, con audiencia de Grego; en el cual recajó sentencia en 6 de Marzo de 1867, confirmando en todas sus partes la providencia impugnada, y condenando en su virtud al Ayuntamiento demandante á indemnizar en metálico á Grego de los daños y perjuicios que por efecto de las obras ejecutadas de orden de dicha Municipalidad en el mencionado sitio se le han irrogado:

Vista la notificacion de este fallo á los representantes de las partes, verificada en el mismo día de su publicacion:

Visto, el recurso de apelacion interpuesto contra la referida sentencia por el Ayuntamiento; el auto del Consejo provincial en que se admi-

tió; y la diligencia de emplazamiento, de la que aparece que con fecha 13 del propio mes se notificó la admision del recurso, y que en el mismo día se remitieron los autos á la Superioridad:

Vistos, el escrito presentado por el Dr. don Epifanio Sanchez Ocaña, en nombre del Ayuntamiento de Béjar; ante el Consejo de Estado, mostrándose parte y pidiendo que se le pusieran los autos de manifiesto, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, de 14 de Mayo último, en que se accedió á lo solicitado:

Vistos, el escrito que el Licenciado don Cándido Nocedal, que habia sido admitido como parte en representacion de Grego desde el día 22 de Marzo, propuso en 17 de Mayo acusando la rebeldía al Ayuntamiento; y el auto de la referida Seccion de 21 del propio mes, en el que declaró que no habiendo trascurrido el término señalado para mejorar á apelacion cuando se acusó la rebeldía al Municipio, no habia lugar á darla por acusada:

Vistos, el escrito producido por el propio Letrado en 22 del expresado mes de Mayo, insistiendo en la acusacion de rebeldía; y el auto de la Seccion de 28 del mismo mes, en que se hubo por acusada:

Vistos, el escrito del Dr. Sanchez Ocaña, de 24 de Mayo, mejorando el recurso de apelacion interpuesto; y el auto de 28 del propio mes, en que la Seccion acordó «no há lugar»:

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1864, que establece que dentro de dos meses, si la alzada se interpusiere en la Península, contados desde el transcurso de los 10 días concedidos para interponerla, mejorará el apelante el recurso, deduciendo ante el Consejo la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados:

Visto el art. 254 del propio reglamento, que determina que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acusó el apelado:

Considerando que el escrito en que el representante del Ayuntamiento de Béjar se muestra parte ante el Consejo de Estado no puede estimarse como demanda de agravios, porque para merecer esta calificacion, segun la jurisprudencia establecida, es menester al menos que se pida la revocacion de la sentencia impugnada, lo cual no se realiza en aquel escrito:

Considerando bajo tal concepto que desde el día 6 de Marzo último, en que se notificó dicha sentencia, hasta el día 22 de Mayo, en que por segunda vez la parte de D. Isidro Grego acusó la rebeldía al Ayun-

tamiento, no mejoró el Letrado de esta corporacion el recurso deducido, y que acusada la rebeldía por el apelado es inevitable declarar desierta la apelacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacón, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion intentado por el Ayuntamiento de Béjar, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que en estos autos pronunció el Consejo provincial de Salamanca.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y atos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de la España. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Tomás Beech, natural de Inglaterra, domiciliado en Manila, y en su nombre el Dr. D. Diego Suarez, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Filipinas relativamente á las reclamaciones de Beech pidiendo indemnizacion de daños y perjuicios por la paralización de ciertas obras en una casa de su propiedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Octubre de 1855 se concedió licencia por el Alcalde mayor de la provincia de Manila al expresado D. Tomás Beech para que pudiese reparar una casa de su propiedad, situada en el barrio de San Fernando del pueblo de Binondo, al principio del murallon; y sin que constase que hiciera uso de este permiso, acudió nuevamente el interesado á la propia Autoridad en 22 de Enero de 1857 en solicitud de licencia para llevar la altura del mencionado edificio dos varas mas, sin variar su longitud ni latitud, la que tambien le fué concedida en 30 del citado mes de Enero, despues de oír el parecer del Director de Obras públicas de aquella provincia:

Que no aparece que Beech hubiera dado principio á las indicadas obras hasta el 20 de Octubre del año 1857, en que pidió permiso para colocar los materiales que estaba acopiando en un sitio próximo que señalaba, sobre lo que se oyó tambien á la referida Direccion de Obras públicas, y de conformidad con su dictámen se le concedió licencia al interesado en 10 de Diciembre siguiente, tan solo á fin de que reparase la finca, sin hacer en la misma obra nueva, en el concepto de que solo se elevaría el edificio hasta igualar su fachada con la medianera, permitiéndose al recurrente que durante la obra colocase en el sitio que designaba únicamente los materiales que en la misma obra se aprovecharan:

Que en tal estado, segun dice el interesado, fué requerido verbalmente por el expresado Alcalde de Manila á fin de que suspendiese la reparacion y toda clase de obras en la citada casa, á consecuencia de un reconocimiento practicado en la misma en 27 de Enero de 1858 por el referido Alcalde y el Director de Obras públicas de la provincia, del que resultó, segun manifestaron estos en comunicaciones dirigidas al Gobernador superior de las islas, que Beech se habia excedido en la ejecucion de las citadas obras de la licencia que le estaba concedida, sobre lo que se pidió su dictámen al Asesor general del expresado Gobierno, el cual fué de opinion de que deberia obligarse á don Tomás Beech á que derribase lo edificado con exceso, ó imponérsele en otro caso una fuerte multa, si se avenia en derribar toda la finca á su costa tan pronto como lo hubieran de ser las inmediatas para llevar á efecto el proyectado ensanche del muelle, quedando el expediente en tal estado, sin que recayera resolucion alguna:

Que así continuaban las cosas cuando en 10 de Junio de 1859 acudió el interesado ante la referida Alcaldía protestando por los perjuicios que se le seguian en la ilimitada suspension de las obras, y pidiendo per-

miso á fin de continuarlas, aun cuando tuviera que perder la parte de solar que fuese necesario á la via publica con arreglo al plano aprobado para el pueblo de Binondo, siempre que se le abonasen los perjuicios que alegaba y el valor de la referida parte del solar, que podrian ser objeto de compensacion con cierto terreno fangoso en el citado murallon, que se le podria adjudicar y el recurrente terraplenaria á su costa, conviniendo despues con el referido Alcalde mayor y Director de Obras públicas en que el citado terreno fuese un espacio de 200 varas en la calle de la Riberita:

Que remitido el expediente al Gobierno superior, dispuso este que se procediera al justiprecio de los perjuicios sufridos por Beech y de los terrenos en que pretendia indemnizarse, lo cual se llevó á efecto, fijándose por los peritos en 447 pesos el valor de la parte de solar que dejaba Beech para el ensanche; en 1.680 pesos el importe de los alquileres que dejó de percibir el interesado desde 30 de Enero de 1868 en que se le mandó parar las obras, y en 2.000 pesos el valor del terreno que se le daría por via de compensacion en la calle de la Riberita; por lo que el Asesor general opinó en su vista que procedia acceder á la indemnizacion propuesta, quedando en favor de Beech la diferencia de 127 pesos que resultaban de la referida tasacion:

Que paralizado nuevamente el asunto, volvió el interesado á sus instancias en 10 de Junio de 1861, quejándose de los perjuicios que estaba experimentando y pidiendo que se le indemnizara en la forma antes indicada; por lo que despues de acreditarse que el pedazo de solar que le quedaba al recurrente, descontados los piés de terreno que requeria la alineacion de la calle de San Fernando y los que necesitaba la Marina para ensanchar el muelle, era muy pequeño para edificar sobre el mismo, y en vista de que el interesado se conformaba en que se tasara todo y se le abonase el importe de la expropiacion y el de los perjuicios que se le habian causado, decretó el Gobernador superior de las islas en 23 de Mayo de 1862 que pasara el expediente al Corregidor de Manila á fin de que el Arquitecto municipal y otro que nombrase el interesado procedieran á la valuacion de los perjuicios que deberian indemnizarse á don Tomás Beech:

Que al evacuar los referidos peritos su cometido, manifestaron que eran de dos clases los perjuicios que reclamaba el interesado, á saber: los que se le siguieron por la paralización de las obras de su casa, y que no se creian en aptitud de apreciar, puesto que se ignoraba si tenia ó no derecho á esta clase de indemnizacion; y los que eran consiguientes á

la expropiacion, respecto de los cuales fijaron el valor de la indemnizacion en 2.082 pesos, con mas 62 pesos y 46 céntimos por el 3 por 100 sobre aquel valor, con arreglo á la Real orden de 17 de Julio de 1859:

Que comunicada á Beech la expresada tasacion, presentó escrito en 22 de Octubre de 1862 negándose á ceder su propiedad mientras no se le abonasen los perjuicios que tenia reclamados, pagándole: primero, el valor de todo el solar; segundo, el de la casa con arreglo á los precios de entonces y segun el estado que tenia en 1857 antes de que se hubiese derribado y reedificado la cantería de la parte superior en uso de la licencia obtenida; tercero, el importe de los alquileres desde la suspension de la obra hasta la época del pago; cuarto, el valor de los materiales perdidos durante la paralización de las obras; quinto, el de los intereses del capital empleado para las mismas obras; y sexto, el 3 por 100 señalado por la ley á todos estos valores:

Que en vista de la precedente reclamacion, expuso el Ayuntamiento de Manila que solo tenia derecho el interesado al coste que la tuvo la casa en compra, al mayor valor del solar y al 3 por 100 de estos valores; y el Fiscal del referido Gobierno superior propuso que se fijase la indemnizacion en el precio de la finca al tiempo de su compra, en los intereses que esta cantidad debió producir desde el año de 1858 en que se ordenó la suspension de las obras, y en el 3 por 100 sobre el precio de la casa é intereses devengados

Visto el decreto que dictó el Gobernador superior civil de Filipinas en 5 de Marzo de 1863, por el cual de conformidad con lo informado por la Seccion de gobierno del Consejo de Administracion de aquellas islas, fueron desestimadas las pretensiones de D. Tomás Beech y se dispuso la expropiacion del todo ó parte de la finca que se necesitase, con arreglo á la legislacion vigente.

Vista la demanda que contra la precedente providencia presentó el interesado, representado por el Licenciado D. Leopoldo Segundo Pacheco, ante la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo de Administracion de Filipinas, con la solicitud de que se dejase sin efecto la referida providencia gubernativa y se declarase que al verificarse la indicada expropiacion tenia derecho el demandante á que se indemnizara: primero, del valor en tasacion del terreno que se necesitaba para la obra pública, ó del todo, si lo que restase no fuese suficiente para edificar; reparada el año 1858, con dedacion de los gastos que las reparaciones demandasen; y si esto fuera difícil é impracticable, que se le indemnizase

del valor de la misma casa antes de que fuese derribada la parte, teniendo presente el precio de la compra y la renta que podia devengar: tercero, del valor de los alquileres, debidamente tasados, desde el dia en que prudencialmente á juicio de peritos se pudo haber terminado la reparacion, si en Febrero de 1828 se hubiese resuelto el expediente sobre supuesta extra imitacion de licencia: cuarto, del valor de los materiales que se justificase ante el Ayuntamiento haber sido acopiados en el sitio de la obra y deteriorados ó destruidos por la intemperie; quinto, de cualquier otro perjuicio, como los gastos que se hubiesen podido ocasionar; y finalmente, de 3 por 100 del avano total de la indemnizacion:

Visto el escrito de contestacion del representante de la Administracion, en el que pidió que se confirmase el decreto gubernativo impugnado por la demanda:

Vista la escritura de adquisicion de la citada casa por don Tomás Beech en precio de 4.100 pesos:

Vista la sentencia dictada en 25 de Octubre de 1865 por la referida Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Filipinas, constituida en tribunal, por la cual declaró que debia indemnizarse á don Tomás Beech de los perjuicios que se le irrogaron, á contar desde 10 de Junio de 1859 en que este interesado presentó escrito, cuyo primer punto no se resolvió y fué motivo de la transaccion que no llegó á tener efecto, previa la correspondiente justificacion, sin que se entendiera extensiva la indemnizacion solicitada á la pérdida de los materiales acopiados:

Vistos, el recurso de apelacion que contra la anterior sentencia interpuso oportunamente la parte de la Administracion; y el auto por el que le fué admitido:

Vistos, el recurso de aclaracion presentado por parte de don Tomás Beech; y la sentencia aclaratoria que, previos los trámites correspondientes, á este recurso dictó la expresada Seccion de lo Contencioso en 13 de Marzo de 1866, por la cual falló que procedia la demanda de aclaracion, y que se entendiera en su consecuencia que las indemnizaciones y perjuicios que debian ser de abono á don Tomás Beech por la sentencia anterior eran:

1.º El valor del precio, en aquel dia, del terreno necesario para via pública, ó la totalidad del que ocupaba la finca, si el solar á juicio de peritos no quedase útil para edificar; todo mediante tasacion, con aumento del 3 por 100 sobre ella, segun el decreto de 15 de Diciembre de 1841:

2.º El valor justificado que tenia la edificacion de la casa antes de derribarse la parte superior.

Y 3.º El importe de los alquileres que por prudencial justificacion pudo haber devengado la casa, á contar desde el dia 10 de Junio de 1859, hasta el en que se verificase el pago.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado mejorando la apelacion interpuesta por su parte con la pretension de que se revoquen las sentencias del inferior y se confirme el decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestacion de don Tomás Beech, representado por el Licenciado don Diego Suarez, en que solicita que se confirmen en todas sus partes las referidas sentencias con las reservas en las mismas establecidas; y por un otrosí, que se tenga presente al tiempo de resolver este pleito, para que se haga la aclaracion correspondiente que en las citadas sentencias nada se declara acerca del derecho de don Tomás Beech para ser indemnizado del valor de los materiales perdidos, ni tampoco acerca del que le asiste al abono del 6 por 100 del capital:

Visto el decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiacion forzosa en Ultramar, en cuyo art. 1.º se establecen los requisitos que han de preceder á la enajenacion de una propiedad por causa de utilidad pública:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1858, aprobando el reglamento para la ejecucion del citado decreto y fijando la formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion:

Considerando que no habiendo D. Tomás Beech hecho uso en tiempo oportuno de las licencias que para reparar la casa de su propiedad le fueron concedidas en Octubre de 1855 y Enero de 1857, y constando que al ejecutar con posterioridad las obras se excedió de un modo muy notable del permiso que, con determinadas condiciones, se le habia otorgado en Diciembre del propio año, es evidente que la Autoridad local de Manila obró dentro del círculo de sus atribuciones al impedirle la continuacion de este abuso:

Considerando que los daños y perjuicios que por esta paralización hayan podido causarle al citado Beech, lejos de ser de la responsabilidad de la Administracion, ni de los funcionarios que han intervenido en los expedientes, debe imputárselos el interesado como originados por su culpa al obrar de un modo que le estaba prohibido por Autoridad legítima:

Considerando que, aun sin este fundado motivo, es tambien evidente que si esos perjuicios son ciertos ha contribuido á su existencia la conducta de Beech reclamando al mismo tiempo el abono de aquellos y la indemnizacion á que tiene dere-

cho por la expropiacion del todo ó parte de su finca, confundiendo así pretensiones de índole y fundamento diverso, que han retardado sin culpa de la Administracion el término del expediente de expropiacion:

Y considerando que la providencia del Gobernador superior civil de 5 de Marzo de 1863, contra la cual se inserpuso la demanda, al propio tiempo que desestima las pretensiones del interesado, regulariza la instruccion del expediente necesario, con arreglo á las prescripciones de los decretos antes citados, para que se realice aquella del modo legal que corresponda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en revocar la sentencia apelada que el Consejo de Administracion de Filipinas dictó en 25 de Octubre de 1865, y en confirmar la providencia del Gobernador de 5 de Marzo de 1863, en la parte que ha podido ser objeto de la via contenciosa.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la compañía de ferro carriles de la Habana, representada por el Dr. D. Fernando Vida, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Ad-

ministracion general del Estado, apelada, y como coadyuvantes de la misma el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, defendiendo á la compañía del camino de hierro del Oeste de la isla de Cuba, sobre entronque de las indicadas líneas, y hoy sobre desistimiento pretendido por la parte apelante:

Visto: el expediente gubernativo instruido con motivo de la solicitud que en 31 de Agosto de 1861 hizo la compañía del indicado camino de hierro del Oeste, pidiendo autorizacion para empalmar la referida línea con la principal de la Habana en el sitio llamado del Ricon; expediente que terminó con la providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1862, en virtud de la cual el Gobernador superior civil de la isla autorizó á la empresa recurrente para que desde luego pudiera dar principio á los trabajos con sujecion á los planos y con la obligacion de aumentar dos barras de conexio para la debida seguridad:

Vistas, la demanda que la compañía de la Habana interpuso contra la precedente providencia administrativa ante el Consejo de Administracion de la isla; las contestaciones propuestas á la misma demanda por la sociedad del Oeste y el representante de la Administracion, y la sentencia que en su consecuencia dictó el referido Consejo en 16 de Marzo de 1865, confirmando la resolucio impugnada y absolviendo á la Administracion de la demanda contra la misma interpuesta:

Vistos, el recurso de apelacion deducido por la compañía de la Habana contra la anterior sentencia, mejorado despues ante el Consejo de Estado; y las contestaciones que por su parte formularon mi Fiscal en nombre de la Administracion, y la empresa del Oeste:

Visto el escrito que en tal estado ha deducido el Doctór D. Fernando Vida, en nombre de la compañía de la Habana, acompañando un poder especial de esta, á virtud del que se pide que se tenga por separado del recurso interpuesto:

Vistos los de mi Fiscal y su coadyuvante; en que sucesivamente manifiestan hallarse conformes en el desistimiento pretendido, si bien el coadyuvante solicita además que se aplique á la parte contraria el párrafo cuarto, art. 275 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Visto este mismo párrafo y artículo, segun el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria:

Considerando que la compañía de los caminos de hierro de la Habana se aparta y desiste de la apelacion que habia interpuesto, y que

mi Fiscal y su coadyuvante nada han opuesto al indicado desestimiento, que termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la sentencia impugnada:

Considerando que los citados párrafo y artículo, cuya aplicacion se pide, no la tienen en el presente caso, porque no habiéndose de examinar el negocio para faltarle en definitiva, no se puede apreciar con seguridad la temeridad de la parte apelante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en admitir el desistimiento presentado por la compañía de los ferro-carriles de la Habana, y en declarar firme y ejecutoria la sentencia pronunciada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba en este pleito.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 24 de Enero*.)

Núm. 158.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Prados, hija de don Antonio, Miliciano Nacional voluntario de la villa de Boloños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponerse publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Enero de 1868.—
El Director general, Carlos Maria Coronado

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA VIAJES Y NOVELAS

por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867. Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio —II. Un paseo por América —III. El emigrado. —IV. El Español fuera de España. —V. Un enigma —VI. No hay buen fin por mal camino. —VII. Hilda. —VIII. Necrópolis. —IX. Recuerdos de Amberes. —X. Florencia. —XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa vuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino

Sociedad fusio carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

No habiendo tenido lugar el acto de Junta general extraordinaria convocada para el 26 del corriente, por falta de socios presentes y representados poseedores de un número bastante de acciones, para cumplir con lo que previene el art. 64 del Reglamento social; el Consejo de Administracion con arreglo á la facultad que le concede el 65, convoca á nueva y segunda reunion para el dia 9 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal

Los acuerdos que se tomen en esta segunda reunion, serán obligatorios á todos los señores accionistas cualquiera que sea el número de los concurrentes y acciones que representen.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente la papeleta de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la referida oficina.

En las mismas habran de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1868.
—El Director Gerente accidental, José del Olmo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.